

la importancia relativa de los elementos necesarios para la lucha. Este método tiene que dar resultado. El éxito de la empresa depende, en primer término, del celo y de la competencia con que van á proceder las personas que constituyan la Comisión propuesta. La superintendencia del Consejo debe considerarse como una medida acertada. Posteriormente vendrán los trabajos conducentes á la obtención de medios para la ejecución de las medidas de amplia profilaxia, trabajos que exigirán un gran concurso de opinión.

La Sección se complace en manifestar su conformidad con el proyecto, y si fuera necesario ampliaría verbalmente las opiniones que deja expuestas.

En conclusión, propone que se apruebe el proyecto por la Corporación, y se eleve á la consideración del Poder Ejecutivo para su mejor realización.

Saluda atentamente al señor Presidente.

Joaquín Canabal.

Montevideo, diciembre 26 de 1906.

Aprobado por el Consejo en sesión de esta fecha, elévese al Ministerio de Gobierno.

A. VIDAL Y FUENTES,

Presidente.

A. Crovetto,

Secretario.

Ordenanza número 128 y su reglamentación

Considerando: que en los establecimientos hidroterápicos así como en aquellos en que se aplica la electricidad, el masaje y la gimnasia, con un fin terapéutico, deben emplearse estos medios de tratamiento con conocimiento perfecto de las indicaciones;

Considerando: que sólo los médicos están autorizados para instituir un tratamiento de los enfermos sea cual fuere el agente terapéutico empleado;

Considerando: que los medios de tratamiento tales como la electricidad, el agua en sus diversas formas, el masaje y la gimnasia, pueden resultar inútiles, perjudiciales ó contraindicados en las enfermedades, según la manera de emplearlos y por lo tanto contrario al fin que persigue el presente;

Considerando: que las personas ajenas á la profesión médica no pueden legalmente tomar enfermos á su cargo, con el objeto de someterlos á un tratamiento por medio de los agentes terapéuticos sin que hayan sido prescriptos en forma por un facultativo.

El Consejo en uso de las facultades que le acuerda el artículo 3.º de su Ley Orgánica y debidamente autorizado

RESUELVE:

Artículo 1.º En ningún Establecimiento podrá aplicarse sin prescripción médica con un fin terapéutico, los agentes físicos tales como: el frío y el calor en cualquier forma (hidroterapia), el aire, la electricidad, así como en aquellos en que se emplea el masaje y la gimnasia.

Art. 2.º En la prescripción el médico usará las mismas formalidades que en las recetas medicamentosas.

Art. 3.º Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior á los establecimientos que se hallan bajo la dirección de uno ó más médicos.

Art. 4.º El Consejo nombrará una Comisión que reglamentará la presente resolución y fijará las penalidades en los casos de infracción.

ALFREDO VIDAL Y FUENTES,

Presidente.

Andrés Crovetto,

Secretario.

Reglamentación

Artículo 1.º Los Establecimientos donde se aplica la hidroterapia, el masaje, el calor, la luz, el aire, la gimnasia, etc., se dividen en dos categorías.

PRIMERA CATEGORÍA

A.—Establecimientos de Físicoterapia, es decir, establecimientos donde se emplean toda clase de agentes físicos, con fines terapéuticos ó con fines higiénicos indistintamente.

SEGUNDA CATEGORÍA

B.—Establecimientos donde se emplean determinados agentes físicos con fines exclusivamente higiénicos.

Art. 2.º Primera Categoría.—Los establecimientos de 1.ª Categoría se subdividen en dos clases. Pertenecen á ella los que funcionan bajo la dirección exclusiva de un médico cuyo título haya sido inscripto en el Consejo Nacional de Higiene. En los establecimientos puede aplicarse con fines terapéuticos en general ó higiénicos en particular toda clase de agentes físicos indicados por las ciencias médicas. La aplicación de dichos agentes podrá hacerse:

A.—Bajo la indicación y la responsabilidad exclusiva del médico director del establecimiento.

B.—Bajo la indicación exclusiva del médico del paciente, en cuyo caso el médico director podrá eludir toda responsabilidad del tratamiento, exigiendo previamente de aquél, bajo fórmula rubricada, la determinación expresa del agente ó agentes físicos á emplearse.

Art. 3.º Segunda Clase.—Son aquellos que funcionan sin dirección de un médico. En esta clase de establecimientos no podrá aplicarse con fines terapéuticos ningún agente físico sin llenarse de antemano los siguientes requisitos:

A—Exigirá siempre para cada caso particular: 1.º la prescripción médica; 2.º una autorización especial firmada por el facultativo que asiste al paciente.

B—Entregará siempre en cada caso particular al paciente un comprobante en el cual se establecerá un compromiso para el cumplimiento exacto de las prescripciones facultativas. La responsabilidad del tratamiento es de la incumbencia del médico que lo autoriza bajo su firma.

Art. 4.º Segunda Categoría.—Estos establecimientos pueden funcionar sin dirección médica y los agentes físicos que pueden emplearse con fines exclusivamente higiénicos, son los que á continuación se expresan:

1.º Baños higiénicos, líquidos, como ser baños de agua corriente, de piscina, en bañaderas, baños de lluvia, etc.

2.º El agua empleada debe ser natural, no podrá añadirsele sustancia medicamentosa alguna.

Gimnasios

Artículo 5.º Estos establecimientos estarán comprendidos en la categoría anterior.

Art. 6.º Debe exigirse para todos aquellos que ingresen en esos establecimientos la presentación de un certificado médico dando cuenta del estado de salud, determinando la calidad, la duración, etc., de los ejercicios.

Disposiciones generales

Artículo 7.º En todos los casos en que sea necesaria la prescripción médica se usarán en ella las mismas formalidades que en las recetas medicamentosas. (Artículo 2.º de la ordenanza).

Art. 8.º Los establecimientos á que se refiere este reglamento que funcionan actualmente ó que se abran en lo sucesivo, deberán pasar una comunicación al Consejo Nacional de Higiene, expresando claramente las condiciones de su funcionamiento, su dirección, etc., y demás datos especialmente relacionados con la reglamentación adjunta.

Disposiciones penales

Artículo 9.º Los infractores á la disposición del artículo 3.º de la Reglamentación de la ordenanza, serán sometidos al Juez correspondiente, por ejercicio ilegal de la Medicina.

Art. 10. La infracción á los artículos 4.º y 6.º, y á las disposiciones generales contenidas en la presente reglamentación, se penará con multa de diez pesos ó en su defecto redimida con tres días de arresto.

A. VIDAL Y FUENTES,

Presidente.

Andrés Crovetto,

Secretario.

Profilaxia de la tuberculosis en el ejército y la policía

Montevideo, diciembre 27 de 1906.

Señores miembros:

Desde que con la autorización del Consejo Nacional de Higiene inicié la publicación de Morbosidad y Mortalidad infecto-contagiosa en el Uruguay, preocupó mi atención el número, aunque no exagerado de tuberculosos que existe en el ejército nacional.